

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	International Colombia Resource Corporation "INTERCOR" y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00345-00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto

Decídese el recurso de reposición que interpone el extremo pasivo contra el auto calendarado el 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2022, se admitió la demanda del epígrafe, oportunidad en que se ordenó el traslado a los codemandados.

Una vez notificados del libelo, el apoderado de la codemandada Carbones del Cerrejón Limited y Cerrejón Zona Norte S.A., interpuso recurso de reposición, enfilando sus argumentos concretamente contra la autorización que contiene el numeral cuarto *in fine* de la providencia, para el ingreso al predio y la ejecución de obras que de acuerdo al proyecto sean necesarias, tras considerar que previo a conceder el permiso de acceso debe adelantarse inspección judicial porque se trata de terreno sobre el cual se constituyó zona de reserva natural, además que no se ha excluido el área del proyecto de ISA la reserva natural, como requisito exigido en el trámite de la licencia ambiental.

De otro lado, solicitó la vinculación de la autoridad ambiental Ministerio de ambiente y desarrollo-parques naturales-, como quiera que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21258 aparece limitación al dominio para dicha entidad en virtud de la declaración de reserva natural y finalmente afirma que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En torno a la autorización de ingreso y ejecución de obras, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, sobre la racionalización de trámites para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, faculta al juez para que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.

Debe indicarse también que el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal c) del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, establecen que a la demanda de imposición de servidumbre deberá adjuntarse el certificado de tradición y libertad del bien y que la demanda se dirige *contra los titulares de derechos reales principales.*

Por su parte el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, indicaba frente al requisito de procedibilidad que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debería intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, artículo que fue derogado expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022, cuyo artículo 68 contempla que la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se debe llevar a cabo si la materia de que trate es conciliable, así mismo que, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado, en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Del caso concreto:

Al descender al asunto, puede indicarse que los razonamientos expuestos por la censura tienen su génesis en un trípode de consideraciones, sobre la solicitud de inspección judicial, la vinculación de la autoridad ambiental Ministerio de Ambiente y desarrollo-parques naturales-, y la falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad, advirtiendo desde ya que dichos pedimentos no saldrán avantes.

En principio, huelga precisar que tal como se indicó en el numeral 4 del auto cuestionado y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autorizó el ingreso al predio a la demandante y la ejecución de obras, sin realizar previamente inspección judicial, de acuerdo a la facultad legal que se otorga al juez.

Ahora, debe diferenciarse que una cosa es que, en sede judicial, se faculte al juez para que autorice el ingreso al predio y la ejecución de obras y otra es que, en sede administrativa, deba la parte demandante cumplir algunos requisitos y licencias previas para dar inicio a la realización de los trabajos, aspecto en torno al cual, una vez supere satisfactoriamente las exigencias puede llevar a cabo las labores

De las anteriores premisas, fuerza concluir que no se comparte el argumento expuesto por el recurrente en torno a la solicitud de realización de inspección judicial porque sobre el inmueble pesa la limitación al dominio zona de reserva natural, además porque no se ha excluido el área del proyecto de ISA la reserva natural, como requisito exigido en el trámite de la licencia contenidos en las Resoluciones 00285 del 01 de enero de 2022 y 00688 del 1 de abril de 2022 y demás actos relacionados, los cuales por razones obvias, en sede administrativa, deben ser suplidos por la demandante para poder dar inicio a la ejecución de las obras.

Por tanto, tal cargo en cuanto a la solicitud de inspección judicial no está llamado a prosperar.

Por el mismo sendero transita el cargo de la exigencia de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, puesto que la imposición de servidumbre no es objeto de conciliación y por tanto, no es indispensable agotar dicho requisito para tales efectos; sin dejar de

considerar, en gracias de discusión, que la misma solicitud y decreto de la medida que autoriza el ingreso al predio es cautelar, y en tal medida bien se podía demandar sin agotar tal requisito.

Despachados de manera desfavorable los dos cargos anteriores, se impone abordar el estudio de la solicitud de vinculación al Ministerio de Ambiente y desarrollo-parques naturales-, de acuerdo a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 201-21258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, sobre la limitación al dominio del predio por la creación de reserva natural mediante la Resolución No. 118 del 15 de septiembre de 2021.

Pues bien, tanto el artículo 376 del C.G.P., como el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 contemplan que la demanda de imposición de servidumbre se dirigirá contra todos los "*titulares de derechos reales principales*" sobre los respectivos bienes y tal como lo indica el inconforme, si bien, en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 210-21258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha aparece la declaración, alinderación y creación de reserva natural de la sociedad civil (solicitud registro reserva natural de la sociedad civil) Resolución 118 del 09-08-2021, como limitación al dominio que hace el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible- Parques Nacionales de Colombia, lo cierto es que, la referida limitación recae sobre el predio del que es titular Cerrejón Zona Norte S.A. CZN S.A., mismo que se encuentra presente en el asunto, por tanto, no hay lugar a la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible-parques nacionales de Colombia, puesto que ese ente no aparece en el folio de matrícula como titular de derecho real principal, en los términos del artículo 665 del código civil, sino como autoridad que impone la limitación al dominio de zona de reserva natural sobre el lote cuyo titular es el Cerrejón Zona Norte S.A. CZN S.A., en virtud de la compraventa cumplimiento contrato de explotación minera y transferencia 50% realizada por Carbocol S.A. (anotación No. 3 folio de matrícula inmobiliaria 210-21258).

Por lo anterior, sin ahondar en más razones, se mantendrá incólume el auto de naturaleza y fecha pre anotada.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Una vez alcance ejecutoria la presente decisión, prosígase con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', 'H', and 'J' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02